



SCM-JDC-255/ 2026



TEMÁTICA

Procedencia de un PES para impugnar normas constitucionales.



PARTES

Actor: **ELIMINADO**
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.



ANTECEDENTES

- **Acto controvertido:** El 07/03/2023 se publicó el decreto 480, en donde se dispuso, por única ocasión, que la gubernatura correspondiente al periodo 2028-2030 tendría una duración de 2 años.
- **Denuncia:** El 30/04/2026, la actora presentó una denuncia en el instituto local en contra del congreso local por violencia política de género.
- **Desechamiento de la denuncia:** El 15/05/2026, la Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo (**ELIMINADO**) donde desechaba la queja tras considerar que se trata de un tema de constitucionalidad, materia ajena al Procedimiento Especial Sancionador.
- **Juicio local:** El 25/06/2026, el tribunal local confirmó dicho desechamiento. En consecuencia, el 03/07/2026 la actora controvertió dicha resolución ante la Sala Regional CDMX.
- **Consulta competencial:** El 13/07/2026 se formuló una consulta competencial ante la Sala Superior, determinando que esta Sala Regional es la competente para conocer de la controversia.



ANÁLISIS

La actora pretende que esta Sala Regional Revoque la sentencia impugnada. Sin embargo, se determinó lo siguiente:

- **Naturaleza del PES:** El Procedimiento Especial Sancionador no fue diseñado para fungir como un mecanismo de control constitucional abstracto de normas generales.
- **Falta de acto de aplicación:** La presunta afectación alegada nace directamente de la existencia del artículo constitucional transitorio, y no de una conducta infractora de la materia electoral.
- **Sujeto no sancionable:** El Congreso local, en el ejercicio de su función legislativa de crear normas formales, no se encuentra tipificado como un sujeto sancionable a través de esta vía sancionadora.
- **Perspectiva de Género:** Aunque los órganos jurisdiccionales tienen un deber reforzado en casos de VPG, aplicar la perspectiva de género no modifica el diseño competencial de las autoridades ni altera las vías procesales establecidas en la ley.
- **Garantía de Derechos:** La improcedencia del PES no deja a la actora en estado de indefensión; sus reclamos de inconstitucionalidad podrán ser analizados cuando la norma produzca un acto concreto de aplicación en su perjuicio



DECISIÓN

Se **confirma** la sentencia impugnada.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-255/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y KAREM ROJO
GARCIA.¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo², que a su vez confirmó el desechamiento del procedimiento sancionador promovido por **ELIMINADO**

ÍNDICE

GLOSARIO.....1

I. ANTECEDENTES2

II. COMPETENCIA3

III. PERSPECTIVA DE GÉNERO3

IV. PROCEDENCIA.....4

V. ESTUDIO DE FONDO5

1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?5

2. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis? ..7

3. ¿Qué decide esta Sala Regional?7

4. Justificación.....8

5. Estudio del caso9

6. Conclusión15

VI. RESUELVE16

GLOSARIO

Actora o promovente:	ELIMINADO en su calidad de ciudadana.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Código local:	Código Electoral de Hidalgo.
Congreso local:	Congreso del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio de la ciudadanía o JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

¹ Colaboró: Nirvan Alexis Guzmán Gilbón.
² TEEH-JE-003/2026

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sentencia impugnada:	Sentencia emitida en el juicio electoral TEEH-JE-003/2026 que confirmó el desechamiento de la queja.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Decreto 480, reforma al régimen transitorio. El siete de marzo de dos mil veintitrés, se publicó el Decreto 480, referente al nuevo régimen transitorio de la Constitución local, en él se dispuso que, por única ocasión, la gubernatura tendría una duración de dos años. para el periodo 2028-2030.

2. Denuncia. El treinta de abril de dos mil veintiséis³, la actora presentó una denuncia ante el IEEH, en contra el Congreso local, al atribuirle VPG derivada de la expedición, permanencia y eventual aplicación del artículo Cuarto Transitorio del Decreto 480; además solicitó medidas de reparación.

3. Desechamiento de la denuncia. El quince de mayo, la Secretaría Ejecutiva del IEEH emitió el acuerdo⁴, mediante el cual desechó la denuncia, al considerar que la pretensión de la promovente consistía en cuestionar la constitucionalidad e inaplicación del artículo Cuarto Transitorio del Decreto 480, materia ajena al PES y a las atribuciones de la autoridad administrativa electoral.

4. Juicio de la ciudadanía local. El veinticinco de junio, el Tribunal local confirmó el acuerdo de desechamiento.

5. Juicio de la ciudadanía local federal y consulta competencial. El tres de julio, la actora promovió JDC ante esta Sala Regional, contra

³ A partir de aquí todas las fechas pertenecen al 2026 salvo excepción expresa.

⁴ **ELIMINADO**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-255/2026

la sentencia local. Al advertirse que la controversia se encontraba vinculada con la eventual elección de la gubernatura de Hidalgo, el trece de julio se formuló consulta competencial ante la Sala Superior, quien determinó⁵ que esta instancia jurisdiccional es la competente para conocer la controversia.

6. Recepción y turno en la Sala Regional. Una vez recibidas las constancias en esta Sala, se ordenó formar el expediente **SCM-JDC-255/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁶.

7. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues la controversia deriva de un PES local en el que se denunció VPG, cuya incidencia permanece en el ámbito estatal y no guarda vinculación directa con alguna elección; situación que actualiza el supuesto normativo de conocimiento y el ámbito geográfico –Hidalgo– donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁷; máxime que la Sala Superior precisó tal competencia.

III. PERSPECTIVA DE GÉNERO

La perspectiva de género es una herramienta metodológica que se debe observar en la protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres, cuando se actualice su posible vulneración, en razón de los principios de igualdad y no discriminación.

⁵ **ELIMINADO**, el veintiocho de julio, por mayoría de votos.

⁶ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en la Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículo 263, fracción IV; y la Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b).

Juzgar con perspectiva de género implica conocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —aunque no esté presente en todos los casos— así como advertir implica reconocer alguna distinción o restricción indebida basada en género.

Adoptar esta perspectiva garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad; sin que ello implique, necesariamente, una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación⁸.

IV. PROCEDENCIA

El juicio satisface los requisitos para dictar una sentencia de fondo⁹, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en el cual consta: **a)** el nombre y firma autógrafa de la actora, **b)** el domicilio, **c)** la resolución impugnada, **d)** los hechos; **e)** los agravios, así como la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se satisface. La resolución controvertida se notificó a la actora el veintinueve de junio¹⁰. Así, el plazo para impugnar transcurrió del primero al seis de julio. Por tanto, si la demanda se presentó el tres, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación. La actora tiene legitimación al ser una ciudadana que promueve por su propio derecho, la cual considera que vulneró sus derechos políticos electorales.

⁸ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.

⁹ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; y 9, apartado 1 de la Ley de Medios con relación al 372 del Código local.

¹⁰ Según constancias de notificación que obran en el folio 75 del expediente accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-255/2026

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque el promovente fue la parte actora en el juicio electoral cuya determinación considera le afecta.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?

A. Contexto

La controversia tiene origen en el desechamiento de una denuncia presentada por la actora, quien alegó la presunta comisión de VPG atribuida al Congreso local, por la expedición, permanencia y eventual aplicación del artículo Cuarto Transitorio del Decreto 480, mediante el cual se redujo excepcionalmente a dos años la duración del periodo de la gubernatura, para ejercer del 2028-2030.

El IEEH consideró que el procedimiento especial sancionador no era la vía idónea, al estimar que el Congreso local no era un sujeto sancionable por conducto del PES, con motivo de la expedición de normas.

Además, consideró que los hechos denunciados no configuraban una infracción electoral, ni VPG en términos del Código local, y que las pretensiones de la denunciante implicaban un control de constitucionalidad respecto de un artículo transitorio de la Constitución local.

Esa decisión fue confirmada por el Tribunal local y dicha sentencia constituye la materia de impugnación en la presente instancia.

B. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

El Tribunal Local determinó confirmar el acuerdo por el cual se desechó la denuncia radicada en el expediente del PES¹¹:

¹¹ **ELIMINADO.**

Porque el IEEH carecía de competencia material y legal para conocer o sancionar actos formales del Poder Legislativo a través de un PES. Esto incluía la queja sobre la expedición del artículo transitorio que reduce el periodo de la gubernatura.

Por otra parte, se consideró que el Congreso del Estado en su carácter de órgano legislativo colegiado, no se encuentra en el catálogo de sujetos que pueden incurrir en infracciones electorales sancionables mediante el régimen punitivo del PES por el simple ejercicio de sus atribuciones parlamentarias o de creación de normas.

C. ¿Qué plantea la actora?

La promovente pretende que se revoque la sentencia impugnada; y en vía de consecuencia, el acuerdo de desechamiento del PES, para efecto de que se admita, investigue y sustancie la denuncia, aduciendo que:

- El sentido del fallo contradice el marco jurídico invocado por el propio Tribunal Local en materia de VPG.
- El Tribunal responsable convirtió la naturaleza de las pretensiones cautelares, reparadoras y de no repetición en una causal de improcedencia, pese a que su viabilidad era materia del fondo y no de examen preliminar de admisión.
- El Tribunal Local indebidamente excluyó al Congreso local como sujeto del PES mediante una distinción que no existe en el Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- La autoridad responsable redujo incorrectamente la controversia a un problema de constitucionalidad del artículo Cuarto Transitorio del Decreto 480, cuando en realidad denunció una forma de violencia política institucional contra las mujeres derivada de la expedición, permanencia y eventual aplicación del artículo citado, por disminuir la duración de la

gubernatura precisamente en el periodo en que operará la regla de alternancia de género, y

- La resolución vulnera el deber reforzado de diligencia y el derecho de acceso efectivo a la justicia en asuntos relacionados con VPG, pues la autoridad administrativa debió privilegiar la investigación de los hechos denunciados.

2. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis?

El problema jurídico consiste en determinar si el Tribunal local analizó correctamente el desechamiento de la queja y si, derivado de ello se violan o no los derechos político-electorales de la promovente, y el principio de acceso a la justicia.

Los agravios de la actora se analizarán en forma conjunta, lo que no le causa perjuicio porque con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que todos sus argumentos sean estudiados¹².

3. ¿Qué decide esta Sala Regional?

Confirmar la sentencia impugnada, en virtud de que el Tribunal local resolvió correctamente que la pretensión de la promovente no podía ser atendida mediante el PES.

Lo anterior es así, porque la procedencia de ese procedimiento sancionador no depende exclusivamente de la denominación que el denunciante otorgue a los hechos, sino de la naturaleza jurídica de la conducta cuya investigación solicita.

Es decir, la autoridad instructora debe verificar, desde un análisis preliminar, que la conducta narrada sea jurídicamente susceptible de constituir una infracción prevista en la legislación electoral y que la consecuencia jurídica pretendida pueda alcanzarse mediante el procedimiento elegido.

¹² Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

4. Justificación

De la fundamentación y motivación. En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución, el principio de legalidad exige que las autoridades funden y motiven los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ como la Sala Superior¹⁴ han sostenido que, para cumplir con dicha garantía, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto o preceptos aplicables al caso (fundar) y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión (motivar).

De la exhaustividad. Por otro lado, este Tribunal Electoral ha indicado que el principio de exhaustividad, tutelado en el artículo 17 de la Constitución, implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar¹⁵.

Además, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

¹³ En su jurisprudencia 139/2005, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162.

¹⁴ En su jurisprudencia 1/2000, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-255/2026

5. Estudio del caso

I. El PES no puede sustituir los mecanismos de control constitucional de normas generales

La actora sostiene que la autoridad administrativa y el Tribunal local confundieron la materia de la denuncia al estimar que ésta constituía un cuestionamiento abstracto de constitucionalidad, cuando en realidad denunció violencia política institucional contra las mujeres derivada de la expedición y permanencia del artículo Cuarto Transitorio del Decreto 480.

El agravio deviene **infundado**.

Contrario a lo aducido por la actora, en el caso, la sentencia impugnada parte de una premisa correcta dado que, aunque formalmente la denuncia se presentó bajo la figura de VPG, materialmente la promovente pretende cuestionar los efectos jurídicos producidos por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 480, publicado en el periódico oficial local, de siete de marzo de dos mil veintitrés. El cual es del tenor siguiente:

“CUARTO. Por única ocasión, la Gobernadora o el Gobernador que resulte electo el primer domingo de junio de 2028, durará en su cargo dos años, por lo que tomará posesión de su encargo el 5 de septiembre de 2028 y lo concluirá el 04 de septiembre de 2030.”

En efecto, con independencia de la denominación que la promovente otorgue a la conducta denunciada, lo jurídicamente relevante es identificar cuál es la fuente de la afectación cuya reparación pretende.

Del análisis integral de la cadena impugnativa se advierte que el menoscabo alegado no deriva de un acto concreto de aplicación, de una decisión administrativa individualizada o de una conducta material atribuible a una o varias personas servidoras públicas en ejercicio de funciones electorales.

Por el contrario, la supuesta afectación nace directamente de la existencia y vigencia del artículo Cuarto Transitorio del Decreto 480, mediante el cual el Congreso del Estado determinó que, por única

ocasión, la gubernatura correspondiente al periodo 2028-2030 tendría una duración de dos años, con el propósito de homologar los calendarios electorales locales con los federales.

Ello implica que la pretensión sustancial de la promovente consiste en esencia, en obtener la inaplicación, modificación o neutralización de los efectos jurídicos de una disposición constitucional local.

Sin embargo, el PES no fue diseñado por el legislador para realizar ese tipo de control, su finalidad consiste en investigar hechos posiblemente constitutivos de infracciones electorales, individualizar responsabilidades e imponer, en su caso, las sanciones previstas legalmente, para lo cual el Código Local establece un catálogo de infracciones y sujetos obligados, entre los cuales no se encuentra el Congreso estatal como órgano colegiado, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas.

No constituye, se insiste, un mecanismo para revisar la regularidad constitucional o convencional de normas generales. Aceptar la postura de la actora supondría admitir que cualquier disposición normativa pudiera ser sometida a un procedimiento sancionador simplemente porque alguno de sus efectos fuera considerado discriminatorio o generador de violencia institucional.

Esa interpretación desnaturalizaría completamente la función del PES, transformándolo en una vía paralela de control abstracto de constitucionalidad que el sistema constitucional no reconoce.

Debe recordarse que, conforme al modelo de justicia constitucional del Estado mexicano, las normas generales no son susceptibles de ser impugnadas en abstracto por personas particulares mediante medios de defensa electorales, sino únicamente a través de los mecanismos constitucionales expresamente previstos o mediante su revisión incidental cuando exista un acto concreto de aplicación que produzca una afectación directa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-255/2026

Esta idea se refuerza con la jurisprudencia 35/2013¹⁶, de la Sala Superior, respecto a que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional cuando sean aplicadas, situación que en el caso no acontece.

Precisamente, esa fue la premisa desarrollada por el Tribunal responsable al sostener que la controversia no recaía sobre una conducta susceptible de investigación en sede sancionadora, sino sobre los efectos jurídicos de una disposición constitucional, circunstancia que impedía jurídicamente la admisión del procedimiento.

En efecto, la promovente no pidió investigar hechos ocurridos con motivo del desarrollo de un proceso electoral, ni atribuyó a servidores públicos determinadas **conductas individualizadas** encaminadas a impedir, obstaculizar o restringir el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por el contrario, sostuvo que la emisión de una disposición constitucional local genera una afectación estructural al principio de alternancia de género y solicitó que el Congreso local adecuara el régimen transitorio de la gubernatura, se abstuviera de aplicar la norma y adoptara diversas medidas legislativas.

En tal sentido, se tiene que, la consecuencia jurídica perseguida por la actora no consiste en imponer una sanción por una infracción electoral, sino en modificar los efectos de una norma transitoria constitucional.

II. El análisis preliminar realizado por la autoridad administrativa no constituyó un estudio de fondo

La parte actora, refiere que la autoridad administrativa resolvió con consideraciones de fondo, situación que no advirtió el Tribunal local.

¹⁶ De rubro: INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.

El agravio resulta **infundado**.

Debe considerarse que, la autoridad administrativa electoral puede desechar una denuncia, cuando los hechos que aducen no constituyan una infracción en la materia electoral, por lo que debe revisarse si los hechos denunciados son jurídicamente relevantes para el PES, sin realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos¹⁷.

En efecto, existe una diferencia entre, determinar si una conducta puede ser conocida mediante determinada vía procesal, y resolver si efectivamente ocurrió la infracción denunciada. La primera cuestión constituye un presupuesto procesal, la segunda corresponde al estudio de fondo.

En este asunto la autoridad únicamente verificó que la conducta descrita no podía generar las consecuencias jurídicas pretendidas mediante el PES, lo cual está dentro de sus facultades; sin que fuera motivo de pronunciamiento si el transitorio del Decreto 480 vulnera derechos fundamentales y, en consecuencia tampoco determinó si existe o no discriminación contra las mujeres¹⁸.

La autoridad responsable, únicamente concluyó que los hechos denunciados no podrían analizarse mediante el procedimiento que se pretendía iniciar. Por tanto, el análisis efectuado corresponde al examen de procedencia, lo cual no implica en sí mismo un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, por lo cual fue correcta la determinación emitida por la autoridad primigenia y confirmada adecuadamente por el tribunal local.

Es decir, la autoridad no efectuó alguna valoración respecto a la licitud o ilicitud del hecho denunciado por el actor. Por el contrario, se limitó

¹⁷ Jurisprudencia 20/2009 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

¹⁸ Jurisprudencia 18/2019 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-255/2026

a analizarlo frente a la posibilidad de que fuera susceptible de configurar algún supuesto de procedencia del PES, lo cual no implica un juicio de valor.

III. Correcta determinación respecto del sujeto denunciado

Por otra parte, esta Sala Regional contrario a lo alegado por la actora, considera que fue correcta la conclusión relativa a que el Congreso local, actuando en ejercicio de su potestad legislativa, generalmente no puede ser considerado sujeto responsable **en los términos planteados por la parte actora.**

En efecto, es importante resaltar que, lo anterior no significa que los órganos legislativos gocen de inmunidad absoluta frente al orden constitucional o sobre la posible actualización de infracciones electorales, sino que la regularidad constitucional de las normas en abstracto que expiden debe revisarse mediante los instrumentos constitucionales diseñados para ello y no mediante un PES.

La legislación electoral prevé responsabilidades derivadas de conductas infractoras atribuibles a sujetos determinados¹⁹, sin que contemple la posibilidad de sancionar, mediante el PES, el contenido normativo de una reforma constitucional local, al órgano legislativo que la emitió, menos a sus integrantes con motivo del ejercicio de sus facultades constitucionales.

En consecuencia, la interpretación realizada por el Tribunal local es adecuada, tomando en cuenta la petición de la parte actora, de iniciar un procedimiento de sancionador sobre la base de una norma abstracta sin aplicación concreta de la misma.

IV. La perspectiva de género no modifica la naturaleza de la vía procesal ni amplía las competencias de las autoridades

La parte actora sostiene que el deber reforzado de protección frente a la VPG obligaba a admitir la denuncia.

¹⁹ Artículos 300-311 del Código local.

El motivo de inconformidad deviene **infundado**.

Si bien es cierto, tal y como lo señala la parte actora, que en asuntos relacionados con VPG las autoridades están obligadas a observar un estándar reforzado de protección, no implica ampliar las competencias legalmente conferidas, ni de desvirtuar la naturaleza del PES.

Ello porque la perspectiva de género constituye un método de interpretación y valoración probatoria, pero no representa una fuente autónoma de competencia.

En otras palabras, juzgar con perspectiva de género obliga a eliminar estereotipos, analizar los hechos dentro de su contexto y maximizar el acceso a la justicia. Sin que ello autorice convertir el PES en un mecanismo de control abstracto de normas constitucionales. Máxime cuando la pretensión de la promovente era la inaplicación del artículo transitorio para el próximo periodo de ejercicio del cargo.

Esto es, resulta incuestionable que las autoridades electorales deben analizar este tipo de asuntos bajo una perspectiva de género y con un estándar reforzado de diligencia. Sin embargo, esa obligación metodológica no constituye una fuente autónoma de competencia, que desnaturalice la función sancionadora del PES.

La perspectiva de género opera como un criterio interpretativo destinado a eliminar estereotipos, identificar contextos de desigualdad y garantizar una tutela judicial efectiva.

No modifica el diseño competencial previsto por el legislador ni autoriza a las autoridades administrativas para conocer controversias cuya naturaleza corresponde a mecanismos diversos de control constitucional.

Interpretar lo contrario implicaría sostener que, siempre que se invoque una posible afectación diferenciada contra las mujeres, cualquier procedimiento debe considerarse automáticamente procedente. Esta conclusión no encuentra sustento ni en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-255/2026

Constitución ni en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

La obligación reforzada consiste en remover obstáculos injustificados para acceder a la justicia, **no en sustituir las vías procesales diseñadas por el orden jurídico, o ampliar supuestos de análisis en un procedimiento que no fue diseñado para ello.**

Precisamente, el acceso efectivo a la justicia también exige que las pretensiones sean canalizadas al medio de control jurídicamente idóneo. La tutela judicial efectiva comprende el derecho a obtener una respuesta por la vía legalmente procedente, no el derecho a que cualquier autoridad conozca de cualquier controversia independientemente de sus atribuciones.

6. Conclusión

En consecuencia, esta Sala Regional considera que el Tribunal local correctamente advirtió que la controversia planteada por la promovente no tenía como objeto la investigación de una conducta sancionable en materia electoral, sino cuestionar la compatibilidad constitucional de una disposición normativa y obtener su modificación o inaplicación.

Por ello, fue correcta la determinación de confirmar el desechamiento emitido por la autoridad administrativa, ya que el PES no constituye la vía idónea para alcanzar las consecuencias jurídicas pretendidas por la denunciante.

En ese sentido, los agravios resultan **infundados**, pues no desvirtúan la premisa central de la sentencia impugnada consistente en que la naturaleza material de la controversia excede el ámbito competencial del PES y corresponde, en su caso, a los mecanismos de control constitucional previstos por el orden jurídico.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley, haciendo la **versión pública** correspondiente.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y **da fe** de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.